

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/029/2024.

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver los recursos de revisión, identificados con el número de expediente **IMPEPAC/REV/029/2024** promovido por el **Partido del Trabajo** por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del IMPEPAC, el ciudadano **Luis Tomás Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/002/2024**, emitido por el Consejo antes referido.

RESULTANDOS

1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

2. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024- El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del

Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

3. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023.** En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

4. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023¹.** En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

5. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023².** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,

¹ Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

² Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

6. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104³ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO

³ **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

9. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

10. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2023.** En fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/439/2023**, mediante el cual aprueba el "Catálogo de sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas de Morelos.

11. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024.** En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

12. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2024.** El seis de marzo de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024** mediante el cual se realizó la primera adecuación al "Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos", aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

15. ACUERDO IMPEPAC/CMETV/002/2024. En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CMETV/002/2024** mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Acción Nacional, respecto a la lista de candidatos a regidores propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

16. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del IMPEPAC, escrito inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el **Partido del trabajo** por conducto de su representante ante el Consejo Municipal antes referido, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/002/2024**.

17. OFICIO IMPEPAC/CMETV/135/2024. En fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **IMPEPAC/CMETV/135/2024**, mediante el cual remitió a este órgano electoral local, la documentación relativa al recurso de revisión promovido por el **Partido del Trabajo** por conducto de su representante ante el Consejo

Municipal Electoral de Tetela del Volcán, el ciudadano **Luis Tomás Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/002/2024**

18. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/029/2024. Mediante acuerdo de fecha **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/029/2024**, admitiéndose y turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En ese orden de ideas, el artículo 323, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código...

[...]

Del artículo antes referido, **se desprende que el partido político, a través de su representante acreditado ante el órgano electoral correspondiente, está legitimado para promover el recurso de revisión.**

En esa tesitura, respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/029/2024**, promovido por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del IMPEPAC, el

ciudadano **Luis Tomás Reyes Jiménez**, se tiene por acreditada la personería del partido recurrente

Lo anterior en virtud de que, de las copias certificadas del acuerdo impugnado y del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, iniciada el treinta de marzo, y culminada el dos de abril de la presente anualidad, se advierte que el ciudadano antes referido, se encuentra acreditado como representante del **Partido del Trabajo**, ante el órgano comicial antes mencionado.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/029/2024**, promovido por el **Partido del Trabajo**, se advierte de la copia certificada del acuerdo impugnado, que este fue emitido en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro.

En esa línea de pensamiento, del sello de recepción del recurso de revisión promovido por el **Partido del Trabajo**, se advierte que fue recibida por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, el día **seis de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Son procedentes los referidos recursos de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículo 319, fracción II, inciso a), y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido del Trabajo**, se le **admitieron** las identificadas con los numerales c), d) y e), siendo las siguientes pruebas:

- c) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el nombramiento de la representación ante la autoridad electoral del Partido del Trabajo, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

- d) **LA INSTRUMENTA DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que favorezca al presente recurso, de conformidad con el artículo 363, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- e) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO,** de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Asimismo, se le desecharon las siguientes probanzas:

- a) **DOCUMENTAL.** Consistente en el Acuerdo **IMPEPAC/CMETV/002/2024**, de fecha 2 de abril de 2024. Toda vez que no se adjuntó ni tampoco se acreditó haberlas solicitado con la debida anticipación, de conformidad con lo que dispone el artículo 327, párrafo tercero, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- b) **DOCUMENTAL.** Consistente en los expedientes de registro de las personas postuladas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para las **REGIDURÍAS** del **MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN**. Toda vez que no se adjuntó ni tampoco se acreditó haberlas solicitado con la debida anticipación, de conformidad con lo que dispone el artículo 327, párrafo tercero, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CMETV/002/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, en relación la procedencia de la aprobación de las candidaturas de las ciudadanas y ciudadanos **Alejandra Hernández Reyes** y **Maura Leticia Reyes Ponce**, candidatas a la primera Regiduría, propietaria y suplente; **Joaquín Díaz Flores** y **Bernardino Moctezuma Martínez** candidatos a la segunda Regiduría, propietaria y suplente; **Ana Laura Sánchez Casique** y **Margarita Jiménez Mendoza** candidatas a la tercera Regiduría, propietaria y suplente, todos candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, para integrar el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, en virtud de que a consideración del recurrente, es la Asamblea de

la comunidad de **Xochicalco**, la que debió haber aprobado la emisión de las constancias de autoadscripción indígena y no la Ayudantía Municipal.

VII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por los recurrentes.

Respecto del presente recurso de revisión, se hacen valer los siguientes agravios:

- 1) Causa agravio al partido recurrente carece de la debida fundamentación y motivación, conculcándose, en consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Que las Regidurías postuladas por el Partido Acción Nacional, carecen de requisitos de elegibilidad imperiosos para el otorgamiento del registro de tal candidatura.
- 3) Que es la Asamblea de la comunidad de **Xochicalco**, la que debió haber aprobado la emisión de las constancias de autoadscripción indígena y no la Ayudantía Municipal.
- 4) Que la autoridad responsable debió verificar que en las solicitudes de registro de candidaturas indígenas se exhibiera el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria.
- 5) Que las personas postuladas por el Partido Acción Nacional para Regidurías en el Municipio de Tetela del Volcán, omitieron la presentación de documentación idónea que acredite el requisito de elegibilidad indispensable de autoadscripción calificada.
- 6) Que la responsable debió negarles el registro como candidatas a las personas postuladas por el Partido Acción Nacional para las Regidurías en el Municipio de Tetela del Volcán, así como negarles la calidad indígena en virtud de la omisión de la presentación del Acta de asamblea comunitaria.

En ese sentido, los agravios antes señalados resultan **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, y por otra **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que el agravio identificado con el numeral 1) resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE**,

De la instrumental de actuaciones que integran el expediente **IMPEPAC/REV/024/2024**, se acredita que el Consejo Municipal de Tepalcingo, Morelos, efectivamente no realizó un estudio de exhaustividad, al determinar aprobar las candidaturas indígenas que se controvierten, dado que sólo determinó en los considerandos **X y XII** del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALcingo/003/2024**, que **"SI CUMPLE"**, en el apartado correspondientes a la autoadscripción indígena, sin embargo no expone las razones o los motivos particularizados que lo llevaron a determinar por qué si cumplen con la autoadscripción indígena calificada, las ciudadanas y ciudadanos **Alejandra Hernández Reyes** y **Maura Leticia Reyes Ponce**, candidatas a la primera Regiduría, propietaria y suplente; **Joaquín Díaz Flores** y **Bernardino Moctezuma Martínez** candidatos a la segunda Regiduría, propietaria y suplente; **Ana Laura Sánchez Casique** y **Margarita Jiménez Mendoza** candidatas a la tercera Regiduría, propietaria y suplente, todos candidatos postulados por el **Partido Acción Nacional**, para integrar el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, no obstante este argumento es **FUNDADO** pero a la postre resulta **INOPERANTE**, ya que el motivo de que no se haya analizado de manera pormenorizada las citadas constancias que fueron presentadas en su solicitud de registro de ninguna manera implica que los candidatos aprobados no cumplan con este requisito de elegibilidad, lo cierto es que, las multicitadas constancias cumplen con los extremos establecidos en los artículos 179 Bis y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que refieren respecto de las candidaturas indígenas, lo siguiente:

[...]

Artículo 179 Bis...

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

Obtenida la autoadscripción calificada, esta no podrá ser retirada por la autoridad otorgante una vez concluido el periodo de registros de las candidaturas, reconociéndose a la persona que obtuvo la calidad indígena como tal durante todo el proceso electoral.

La sustitución de alguna de las personas postuladas bajo el criterio indígena, solo será procedente cuando la persona que sustituya posea la misma calidad.

...

Artículo 184...

En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.
[...]

El énfasis es nuestro.

Ahora bien por cuanto a los agravios **2), 3), 4), 5) y 6)**, se declaran **INFUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

En primer término, vale la pena señalar que el numeral 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece lo que se cita a continuación:

[...]

Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:

I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;
II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:

a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;

b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;

c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;

III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:

a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:

- 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac;
- 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yautepec;
- **1 regiduría indígena:** Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miaatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, **Tepalcingo**, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Se verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el número de candidaturas indígenas respecto del total de municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el número que corresponde al municipio en cuestión y **se sustituirán tantas fórmulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje**. Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en el orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

En términos de lo anterior, **si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena**, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista donde haya sido deducida, respetando la prelación y la paridad de género.

[...]

De lo anterior, se observa que el numeral 18 del Código Electoral Local, regula **la forma de asignación de regidurías que resultaran electas por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos**, para lo que se establece el mínimo de regidurías indígenas que debe integrar las autoridades municipales con el objeto de garantizar la representación de personas indígenas y grupos vulnerables, lo cual no debe perderse de vista que corresponde únicamente a la etapa de **resultados y declaraciones de validez de las elecciones**, en concordancia con lo previsto por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por su parte, el numeral 12 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 12. En las elecciones municipales los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes deberán postular en las candidaturas a regidurías, en consonancia a lo establecido en el artículo 18, fracción III inciso a) del Código, cuando menos:

3 Regidurías indígenas:

- Cuautla
- Cuernavaca
- Tepoztlán
- Tetela del Volcán
- Tlalnepantla
- Temoac

2 Regidurías indígenas:

- Axochiapan
- Ayala
- Huitzilac
- Jantetelco
- Jiutepec
- Jonacatepec de Leandro Valle
- Tlayacapan
- Totolapan
- Xochitepec
- Yautepec

1 Regiduría indígena:

- Amacuzac
- Atlatlahucan
- Coatlán del Río

- Emiliano Zapata
- Jojutla
- Mazatepec
- Miaatlán
- Ocuilco
- Puente de Ixtla
- Temixco
- **Tepalcingo**
- Tetecala
- Tlaltizapán de Zapata
- Tlaquitenango
- Yecapixtla
- Zacatepec
- Zacualpan de Amilpas

En términos de lo establecido por la disposición transitoria tercera, de la reforma al Código publicada mediante decreto 1003 en el periódico oficial Tierra Libertad, en términos del ejemplar 6200 de fecha 7 de junio de 2023, el número de regidurías destinadas a personas indígenas deberá ser actualizado por el Congreso del Estado, con cada intercensal (sic) o censo que al efecto realice el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, conforme al aumento poblacional indígena determinado en cada municipio.

[...]

El énfasis es nuestro.

Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral, de una interpretación sistemática y funcional de lo que prevé el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el numeral 12 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, se puede establecer que los partidos políticos tienen la obligación legal de postular **candidaturas a regidurías**, en consonancia a lo establecido en el artículo 18, fracción III inciso a) del citado código, estableciendo el piso o el mínimo para que ello ocurra, pero no el límite.

Sin embargo, en el caso en concreto, se puede apreciar que las constancias de autoadscripción calificada que fue expedida a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, para integrar el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, lo siguiente:

Candidatura	Autoridad que emite constancia de auto adscripción indígena
Alejandra Hernández Reyes candidata a primera Regiduría propietaria.	Ayudante Municipal de Xochicalco de Tetela del Volcán.

Maura Leticia Reyes Ponce candidata a primera Regiduría suplente.	Ayudante Municipal de Xochicalco de Tetela del Volcán.
Joaquín Díaz Flores candidato a segunda Regiduría propietaria.	Ayudante Municipal de Xochicalco de Tetela del Volcán.
Bernardino Moctezuma Martínez candidato a segunda Regiduría suplente.	Ayudante Municipal de Xochicalco de Tetela del Volcán.
Ana Laura Sánchez Casique candidata a tercera Regiduría propietaria.	Ayudante Municipal de Xochicalco de Tetela del Volcán.
Margarita Jiménez Mendoza candidata a tercera Regiduría suplente.	Ayudante Municipal de Xochicalco de Tetela del Volcán.

Por cuanto al ciudadano **Alejandra Hernández Reyes** candidata a primera Regiduría propietaria del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, postulada por el Partido Acción Nacional, se encuentra expedida de conformidad con lo que prevé los acuerdos **IMPEPAC/CEE/134/2021** e **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **“CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS”**, por las razones siguientes:

- De conformidad con el **“CATALOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS”** aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, la comunidad de **Xochicalco**, se encuentra reconocido como comunidad indígena.
- Que conforme al **“CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS”**, la comunidad de Xochicalco, cuenta como autoridades reconocidas en la comunidad a las siguientes:

Autoridad	Forma de elección	Tiempo de duración en el cargo	Edad a partir de la que se puede ejercer un cargo	Las mujeres Participan en los cargos
Ayudante Municipal	Registro en libreta	Un año y medio	Después de los 18 años	Si
Mayordomía	Decisión propia	Un año	Después de los 18 años	Si
Consejo de Vigilancia	Registro de votación en libreta	Tres años	Después de los 18 años	No

- Que para expedir la constancia de autoadscripción indígena en el **“CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS”**, señala que la comunidad de **Xochicalco**, no ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada en que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024.
- Que la constancia de autoadscripción indígena calificada fue expedida por el **Ayudante Municipal de Xochicalco de Tetela del Volcán** de la comunidad de **Xochicalco**, una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.

Por cuanto al ciudadana **Maura Leticia Reyes Ponce** candidata a primera Regiduría suplente del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, postulada por el Partido Acción Nacional, se encuentra expedida de conformidad con lo que prevé los acuerdos **IMPEPAC/CEE/134/2021** e **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **“CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS”**, por las razones siguientes:

- De conformidad con el **“CATALOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS”** aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, la comunidad de **Xochicalco**, se encuentra reconocido como comunidad indígena.
- Que conforme al **“CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS”**, la comunidad de Xochicalco, cuenta como autoridades reconocidas en la comunidad a las siguientes:

Autoridad	Forma de elección	Tiempo de duración en el cargo	Edad a partir de la que se puede ejercer un cargo	Las mujeres Participan en los cargos
Ayudante Municipal	Registro en libreta	Un año y medio	Después de los 18 años	Si
	Decisión propia	Un año	Después de los 18 años	Si
Consejo de vigilancia	Registro de votación en libreta	Tres años	Después de los 18 años	No

- Que para expedir la constancia de autoadscripción indígena en el **“CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS”**, señala que la comunidad de **Xochicalco**, no ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada en que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024.
- Que la constancia de autoadscripción indígena calificada fue expedida por el **Ayudante Municipal de Xochicalco de Tetela del Volcán** de la comunidad de **Xochicalco**, una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.

Por cuanto al ciudadano **Joaquín Díaz Flores** candidato a segunda Regiduría propietaria del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, postulada por el Partido Acción Nacional, se encuentra expedida de conformidad con lo que prevé los acuerdos **IMPEPAC/CEE/134/2021** e **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **“CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS”**, por las razones siguientes:

- De conformidad con el **“CATALOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS”** aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, la comunidad de **Xochicalco**, se encuentra reconocido como comunidad indígena.
- Que conforme al **“CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS”**, la comunidad de Xochicalco, cuenta como autoridades reconocidas en la comunidad a las siguientes:

Autoridad	Forma de elección	Tiempo de duración en el cargo	Edad a partir de la que se puede ejercer un cargo	Las mujeres Participan en los cargos
Ayudante Municipal	Registro en libreta	Un año y medio	Después de los 18 años	Si
Mayordomía	Decisión propia	Un año	Después de los 18 años	Si
Consejo de Vigilancia	Registro de votación en libreta	Tres años	Después de los 18 años	No

- Que para expedir la constancia de autoadscripción indígena en el **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, señala que la comunidad de **Xochicalco**, no ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada en que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024.
- Que la constancia de autoadscripción indígena calificada fue expedida por el **Ayudante Municipal de Xochicalco de Tetela del Volcán** de la comunidad de **Xochicalco**, una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.

Por cuanto al ciudadano **Bernardino Moctezuma Martínez** candidato a segunda Regiduría suplente del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, postulada por el Partido Acción Nacional, se encuentra expedida de conformidad con lo que prevé los acuerdos **IMPEPAC/CEE/134/2021** e **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, por las razones siguientes:

- De conformidad con el **"CATALOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS"** aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, la comunidad de **Xochicalco**, se encuentra reconocido como comunidad indígena.
- Que conforme al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, la comunidad de Xochicalco, cuenta como autoridades reconocidas en la comunidad a las siguientes:

Autoridad	Forma de elección	Tiempo de duración en el cargo	Edad a partir de la que se puede ejercer un cargo	Las mujeres Participan en los cargos
Ayudante Municipal	Registro en libreta	Un año y medio	Después de los 18 años	Si
Mayordomía	Decisión propia	Un año	Después de los 18 años	Si
Consejo de Vigilancia	Registro de votación en libreta	Tres años	Después de los 18 años	No

- Que para expedir la constancia de autoadscripción indígena en el **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, señala que la comunidad de **Xochicalco**, no ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada en que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024.
- Que la constancia de autoadscripción indígena calificada fue expedida por el **Ayudante Municipal de Xochicalco de Tetela del Volcán** de la comunidad de **Xochicalco**, una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.

Por cuanto al ciudadana **Ana Laura Sánchez Casique** candidata a tercera Regiduría propietaria del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, postulada por el Partido Acción Nacional, se encuentra expedida de conformidad con lo que prevé los acuerdos **IMPEPAC/CEE/134/2021** e **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, por las razones siguientes:

- De conformidad con el **"CATALOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS"** aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, la comunidad de **Xochicalco**, se encuentra reconocido como comunidad indígena.
- Que conforme al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, la comunidad de Xochicalco, cuenta como autoridades reconocidas en la comunidad a las siguientes:

Autoridad	Forma de elección	Tiempo de duración en el cargo	Edad a partir de la que se puede ejercer un cargo	Las mujeres Participan en los cargos
Ayudante Municipal	Registro en libreta	Un año y medio	Después de los 18 años	Si
Mayordomía	Decisión propia	Un año	Después de los 18 años	Si
Consejo de Vigilancia	Registro de votación en libreta	Tres años	Después de los 18 años	No

- Que para expedir la constancia de autoadscripción indígena en el **“CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS”**, señala que la comunidad de **Xochicalco**, no ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada en que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024.
- Que la constancia de autoadscripción indígena calificada fue expedida por el **Ayudante Municipal de Xochicalco de Tetela del Volcán** de la comunidad de **Xochicalco**, una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.

Por cuanto al ciudadana **Margarita Jiménez Mendoza** candidata a tercera Regiduría suplente del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, postulada por el Partido Acción Nacional, se encuentra expedida de conformidad con lo que prevé los acuerdos **IMPEPAC/CEE/134/2021** e **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **“CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS”**, por las razones siguientes:

- De conformidad con el **“CATALOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS”** aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, la comunidad de **Xochicalco**, se encuentra reconocido como comunidad indígena.
- Que conforme al **“CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS”**, la comunidad de Xochicalco, cuenta como autoridades reconocidas en la comunidad a las siguientes:

Autoridad	Forma de elección	Tiempo de duración en el cargo	Edad a partir de la que se puede ejercer un cargo	Las mujeres participan en los cargos
Ayudante Municipal	Registro en libreta	Un año y medio	Después de los 18 años	Si
Mayordomía	Decisión propia	Un año	Después de los 18 años	Si
Consejo de Vigilancia	Registro de votación en libreta	Tres años	Después de los 18 años	No

- Que para expedir la constancia de autoadscripción indígena en el **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, señala que la comunidad de **Xochicalco**, no ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada en que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024.
- Que la constancia de autoadscripción indígena calificada fue expedida por el **Ayudante Municipal de Xochicalco de Tetela del Volcán** de la comunidad de **Xochicalco**, una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.

Por todo lo expuesto, es que se arriba a la conclusión que las ciudadanas y ciudadanos **Alejandra Hernández Reyes** y **Maura Leticia Reyes Ponce**, candidatas a la primera Regiduría, propietaria y suplente; **Joaquín Díaz Flores** y **Bernardino Moctezuma Martínez** candidatos a la segunda Regiduría, propietaria y suplente; **Ana Laura Sánchez Casique** y **Margarita Jiménez Mendoza** candidatas a la tercera Regiduría, propietaria y suplente, todos candidatos postulados por el **Partido Acción Nacional**, para integrar el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, **sí cumplen** a cabalidad con los criterios obligatorios, que fueron plasmados en los artículos 179 Bis y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de que las constancias respectivas fueron emitidas por **autoridades reconocidas por la Comunidad y se adjuntó la documentación soporte que acredita tal cumplimiento de los criterios obligatorios para determinar que si se acreditó la autoadscripción indígena calificada**. Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia identificada con el número **3/2023**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben **proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.**

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Finalmente, y en adición a lo antes señalado, no pasa desapercibido para este órgano electoral local, que en la copia certificada de los expedientes de registro de los ciudadanos en cuestión, corre agregada la denominada **“ACTA DE ASAMBLEA COMUNITARIA DE LA COMUNIDAD DE XOCHICALCO, MUNICIPIO DE TETELA, MORELOS, CELEBRADA EL DÍA 01 DE MARZO DE 2024”**, signada por el Mayordomo, Presidente del Consejo de Vigilancia y el Ayudante Municipal, como autoridades representativas de la comunidad de Xochicalco, del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, cuyo orden del día es el siguiente:

[...]

Lectura y en su caso aprobación del orden del día: El Ayudante Municipal en uso de la voz, procedió a dar lectura y someter a consideración de los asistentes e integrantes de esta asamblea el orden del día de la misma quedando de la siguiente manera:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Propuesta de autorización para expedir a las ciudadanas y ciudadanos y vecinas y vecinos, Bernardino Moctezuma Martínez, Joaquín Díaz Flores, Ana Laura Sánchez Casique, Margarita Jiménez Mendoza, Alejandra Hernández Reyes y Maura Leticia Reyes Ponce, la constancia de auto adscripción calificada de reconocimiento, pertenencia y arraigo de esta comunidad, para efectos de participar como aspirante a un cargo de elección popular, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante oficio firmado por la autoridad representativa de esta localidad.

3. Clausura de asamblea

Siguiendo con el uso de la voz el Ayudante Municipal, y una vez leído el orden del día propuesto y no existiendo comentarios al respecto para el desarrollo de esta asamblea el ayudante somete a votación, solicitando a los asistentes de esta asamblea se sirvan a levantar la mano quien se encuentre a favor, determinándose lo siguiente: los miembros y asistentes de esta asamblea que aprueban por voto unánime el orden del día.

Propuesta de expedir al ciudadano y vecino de esta localidad Bernardino Moctezuma Martínez, Joaquín Díaz Flores, Ana Laura Sánchez Casique, Margarita Jiménez Mendoza, Alejandra Hernández Reyes y Maura Leticia Reyes Ponce, la constancia de auto adscripción calificada de pertenencia o arraigo a esta comunidad para ocuparla como aspirante a un cargo de elección popular, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante oficio firmado por la autoridad representativa de esta localidad.

En uso de la voz del Ayudante Municipal de esta localidad, propone a los integrantes y asistentes de esta asamblea la autorización para expedir a las personas ciudadanas citadas la constancia o documento de adscripción calificada de reconocimiento de pertenencia y arraigo a esta comunidad de Xochicalco, para ocuparla en trámites como aspirantes a un cargo de elección popular, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante oficio firmado por alguna o algunas de

las autoridades representativas de esta localidad, puesto que lo han solicitado a esta asamblea, en razón de que le sirve como requisito para su respectivo registro como aspirante a cargo de elección popular, para así acreditar el reconocimiento, arraigo y pertenencia de esta comunidad indígena, tal como fue catalogada nuestra localidad por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana IMPEPAC. Se destaca que las y los ciudadanos mencionados se auto determinan como personas indígenas y se les reconoce como personas indígenas.

Lo anterior, debido a su origen y residencia, pero además por haber participado activamente en las actividades de esta comunidad, particularmente, en las asambleas comunitarias para la resolución de conflictos comunitarios y atención y seguimiento a de temas prioritarios para esta comunidad. También se destaca su presencia en distintos eventos, así como la prestación de servicios comunitarios en favor de las personas indígenas, en lo particular, en la comunidad de Xochicalco de este Municipio de Tetela de Volcán, Morelos; el impulso del desarrollo de comunidades indígenas de este Municipio, buscando la inclusión y reconocimiento de las lenguas originarias, el apoyo a las familias de esta localidad y de otros municipios del Estado de Morelos, incluso ha trascendido su participación alentando reuniones de trabajo para resolver los conflictos que se presentan en torno al reconocimiento de los Derechos de las Personas Indígenas. Continuando con el uso de la palabra el Ayudante Municipal pregunta a los asistentes y miembros de esta asamblea si

Resolver los conflictos que se presentan en torno al reconocimiento de los Derechos de las Personas Indígenas. Continuando el uso de la palabra el Ayudante Municipal pregunta a los asistentes y miembros de esta asamblea si es de aprobarse este punto aquí expuesto; a lo que los asistentes alzaron la mano aprobando por mayoría de votos el presente punto del orden del día; emitiéndose al efecto el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza por voto unánime expedir a las ciudadanas y ciudadanos Bernardino Moctezuma Martínez, Joaquín Díaz Flores, Ana Laura Sánchez Casique, Margarita Jiménez Mendoza, Alejandra Hernández Reyes y Maura Leticia Reyes Ponce, la constancia o documento de adscripción calificada de reconocimiento, pertenencia o arraigo a esta comunidad para ocuparla como aspirantes a un cargo de elección popular, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante oficio firmado por alguna o algunas de las autoridades representativas de esta localidad.

SEGUNDO. Se instruye al Ayudante Municipal de esta localidad a elaborar y expedir a favor de los citados ciudadanos las constancias de adscripción calificada de reconocimiento, pertenencia o arraigo a esta comunidad para que sea firmada y sellada por las autoridades representativas de esta localidad, dejando otra original en el archivo que sirva de antecedente y registro.

Clausura de la asamblea: No habiendo otro asunto que tratar, el Ayudante Municipal esta Comunidad, clausura la presente asamblea siendo las 18 horas con 40 minuto del mismo día de su fecha, firmando al margen y al calce las autoridades que en ella intervinieron, y firmando las ciudadanas y los ciudadanos asistentes que voluntariamente de intervinieron y sea de su interés firmar la hoja de asistencia que se anexa a la presente acta de asamblea y que forma parte integral de la misma.

[...]

El énfasis es nuestro.

También sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 37/2016, de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz que establece lo que a continuación se lee:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

—De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-836/2014 y acumulados.—Recurrentes: José Luis Martínez Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—21 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Martha Fabiola King Tamayo, Juan Carlos López Penagos y Fernando Ramírez Barrios.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2015 y acumulado.—Recurrentes: María Ofelia Jiménez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—16 de abril de 2015.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis y Jorge Alberto Medellín Pino.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-143/2015.—Recurrente: Margarito Vicente Ordoñez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.—13 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Martín Juárez Mora.

De lo antes citado, se advierte que en la Asamblea comunitaria de la comunidad de Xochicalco, Municipio de Tetela, de Morelos, celebrada el día 01 de marzo de 2024, se aprobó por parte de los asistentes, la expedición de las constancias de adscripción calificada, a favor de los ciudadanos Bernardino Moctezuma Martínez, Joaquín Díaz Flores, Ana Laura Sánchez Casique, Margarita Jiménez Mendoza, Alejandra Hernández Reyes y Maura Leticia Reyes Ponce.

Asimismo, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio **SUP-REC-876/2018**, en razón del cual es relevante destacar que en dicho precedente la **Sala Superior consideró que tanto la autoadscripción simple como la calificada gozan o tienen a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla** además dice ese Tribunal:

[...]

En principio, importa recordar que, conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es suficiente la auto-adscripción indígena con el sólo hecho que una persona se asuma como tal, se le debe considerar con el carácter de indígena, lo cual implica que, para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.

Así, por regla general, la auto-adscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se auto-adscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

Ahora bien, en el caso de los distritos electorales federales identificados en el acuerdo expedido por el Instituto Nacional Electoral^[14] y robustecida su eficacia por esta Sala Superior^[15], se exigió la **auto-adscripción calificada**, de tal forma que, además del dicho debían aportar, quienes se auto-adscribieran, pruebas para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendieran representar.

Esto es, la auto-adscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, en el caso, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario.

[...]

De este modo, el análisis de las pruebas no debe limitarse solo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural

Por lo antes expuesto, los agravios **2), 3), 4), 5) y 6)** hechos valer por el recurrente, resultan **INFUNDADOS**.

Finalmente, se señala que la resolución que nos ocupa, es aprobada en la presente fecha, derivado de la **excesiva carga de trabajo** que recae en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y ante la falta de personal suficiente dado que este órgano comicial, no cuenta con el presupuesto suficiente y necesario, para hacer frente a las actividades derivadas del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, y por otra **INFUNDADOS**, los agravios hechos valer por el **Partido del Trabajo**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el acuerdo **IMPEPAC/CMETV/002/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del IMPEPAC.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **mayoría**: con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mireya Gally Jordá, del Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez y de la Consejera Mayte Casalez Campos; con los **votos particulares y en contra** del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, del Consejero Alfredo Javier Arias Casas y de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en **sesión extraordinaria** del Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el **diecinueve** de abril de dos mil **veinticuatro**, siendo las **diecinueve** horas con **cuarenta y cinco** minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DE
MORENA

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/029/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/002/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO ANTES REFERIDO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✎ DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CMETV/002/2024 mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Acción Nacional, respecto a la lista de candidatos a regidores propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Así, el seis de abril de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del IMPEPAC, escrito inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el Partido del trabajo por conducto de su representante ante el Consejo Municipal antes referido, en contra del acuerdo IMPEPAC/CMETV/002/2024.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Electoral Local se establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Por su parte, el arábigo 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el precepto legal 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el recurso interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones legales, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que ~~deben~~ resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la **complementación de los mismos**, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuenta a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.
(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable fueron remitidas por el Secretario del Consejo a este Instituto Electoral el día once de abril de este año, tendiéndose por radicados hasta el dieciocho del mismo mes y año.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no consideró necesario realizar algún requerimiento por falta de requisitos, luego entonces lo ideal es que se hubiere presentando al Consejo Estatal Electoral en la primera sesión de haber recibido el mismo (doce de abril de dos mil veinticuatro).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE,
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/029/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/002/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO ANTES REFERIDO.

No acompaño el presente proyecto de resolución en términos de lo siguiente:

El artículo 319 del Código Electoral Local, establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. ***La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:***

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

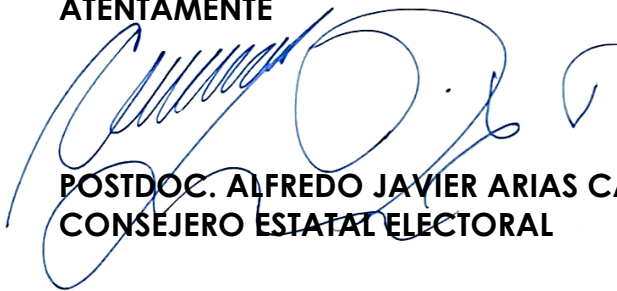
Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige

entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración del suscrito el escrito interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones establecidas, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente y, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/029/2024 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/002/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO ANTES REFERIDO, APROBADA POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente VOTO PARTICULAR en la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/029/2024 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO

MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN DEL IMPEPAC, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/002/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO ANTES REFERIDO; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

II. Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con

legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los **recursos de revisión** y apelación, de reconsideración e inconformidad, **corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:**

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son **representantes legítimos de los partidos políticos:**

- I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;*
- II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;*
- III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y*
- IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente*

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez que el recurso de revisión identificado con el número de expediente IMPEPAC/REV/029/2024 promovido por el **Partido del Trabajo** por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del IMPEPAC, el ciudadano Luis Tomás Reyes Jiménez, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/002/2024**, por medio del cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el **Partido Acción Nacional**, respecto a la lista de candidatos a regidores propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- *Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.*
- *Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.*
- *No se les expida el certificado respectivo.*

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

*Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración **deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:***

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

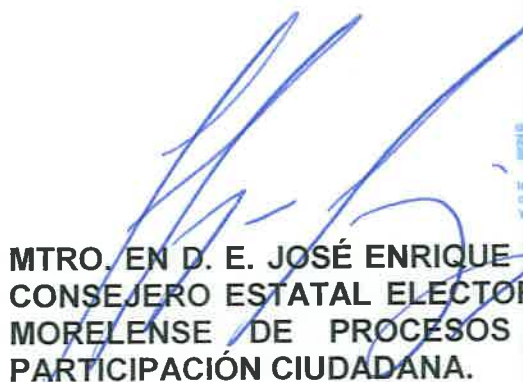
VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un **voto particular** en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.